



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-16/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL  
DE ELECTORES DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS  
SIRLVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0677/2019, por la que declaró improcedente la solicitud del partido político local Encuentro Social Hidalgo para acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la referida Junta Local.

### RESULTANDO

De lo manifestado por el partido en su recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de acreditación.** El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escritos dirigidos al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, la representante propietaria del partido político local Encuentro Social Hidalgo solicitó la acreditación de los representantes propietario y suplente ante la Comisión Local de Vigilancia de la referida Junta Local.

**II. Acto impugnado.** El quince de julio del año en curso, mediante el oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0677/2019, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo le informó al partido Encuentro Social Hidalgo que la petición de acreditación de representantes resultaba improcedente.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el dieciocho de julio del año en curso, el partido Encuentro Social Hidalgo interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El nueve de agosto de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> mediante el oficio número INE/JLE/HGO/VS/771/2019, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo remitió diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**V. Integración del expediente y turno a la ponencia.** Mediante el acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-16/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del

---

<sup>1</sup> El trámite del medio de impugnación fue interrumpido por el periodo vacacional oficial de la autoridad responsable, que comprendió del veintidós de julio al dos de agosto del año que transcurre y, cuyo aviso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero del dos mil diecinueve.



magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-535/19.

**VI. Radicación y admisión.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político local, en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud para acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso**

El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido político local recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente el quince de julio del presente año, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de julio del mismo año. En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el dieciocho de julio, tal y como se advierte del sello



de la recepción de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político local, y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentra acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.<sup>2</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el acto impugnado recayó a una solicitud realizada por el partido político local Encuentro Social Hidalgo.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político con registro que lo promueva.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

El partido recurrente sostiene que **la negativa de la autoridad responsable de registrar a sus representantes ante la Comisión Local de Vigilancia del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo está indebidamente fundada y motivada**, ya que restringe, en forma indebida y desproporcionada, su derecho a revisar, vigilar y coadyuvar en la actuación de la autoridad electoral, relativa al padrón electoral y las listas nominales, en lo concerniente a la

---

<sup>2</sup> Calidad que se acredita con la copia simple de su nombramiento como representante propietaria del partido político local Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, visible a foja 62 del expediente. Además, dicha calidad también le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consultable a foja 39 del sumario.

entidad federativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, párrafo 2; 150 y 158, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que, en su concepto, le coloca en una situación de desigualdad respecto de los partidos políticos nacionales que sí cuentan con representación ante dicho órgano de vigilancia.

Asimismo, el partido recurrente argumenta que la autoridad responsable debió llevar a cabo una ponderación de los valores y principios en los que se apoya el texto de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y V, apartado A, párrafo segundo, en la porción “Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales”, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos e), g) e i), de la Constitución federal; 157, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4º, párrafo 1, fracción IV, apartado B, inciso a), y 75, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de garantizar su participación en el órgano de vigilancia del padrón electoral y las listas nominales, en tanto cuentan con los mismos derechos que los partidos políticos nacionales, respecto de la elección local en la que le corresponde participar.

Finalmente, el partido recurrente hace propia la argumentación que fue sostenida por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación ST-RAP-10/2019 y ST-RAP-11/2019.

El agravio es **fundado**.

Le asiste la razón al Partido Encuentro Social Hidalgo en el que el oficio por el que la autoridad responsable le negó la posibilidad de registrar a sus representantes ante la Comisión de Vigilancia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo está indebidamente fundado y motivado, ya que no incluyó la



totalidad de los preceptos aplicables al caso y los que fueron invocados fueron interpretados restrictivamente, por lo que las razones que llevaron a la responsable a concluir la referida negativa son discordantes con el contenido de las normas.

Además, como lo señala el partido recurrente, esta Sala Regional ha sostenido que los partidos políticos locales tienen derecho a acreditar y, consecuentemente, a participar en las Comisiones Locales de Vigilancia.

El criterio al que se ha hecho referencia fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación ST-RAP-10/2019 y ST-RAP-11/2019. En dichos precedentes, la Sala Toluca analizó: **a)** La función de la autoridad electoral, relativa al padrón electoral y la lista de electores, así como al derecho de los partidos políticos de vigilar y coadyuvar con dicha función estatal, y **b)** La normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso, a partir de lo cual concluyó que **es derecho de los partidos políticos locales a formar parte, por conducto de sus representantes, del órgano local de vigilancia de la autoridad electoral, respecto del padrón electoral y las listas nominales correspondientes en el Estado al que correspondan.**

Los argumentos que forman parte de la motivación de las sentencias referidas y que el partido recurrente hace propios en su demanda son los siguientes:

- a) La función electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto del padrón electoral y las listas nominales de electores, así como el derecho de los partidos políticos en relación con dicha función.**

**i) La atribución del Instituto Nacional Electoral de conformar el padrón electoral y generar las listas nominales de electores.** Como autoridad en la materia, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público que realiza la función estatal de organizar las elecciones, ordinariamente, a nivel nacional (la presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales) y, extraordinariamente, a nivel local, esto último, previo convenio con los organismos públicos locales quienes tienen, en principio, la función de organizar los comicios locales, esto es, las gubernaturas, las diputaciones locales y los ayuntamientos [artículo 41, párrafo segundo, base V, apartados A, párrafo primero; B, párrafo segundo, y C, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Constitución federal].

Para ello, el Instituto Nacional Electoral tiene reservada la atribución de conformar el padrón electoral y la lista nominal de electores, tanto **para los procesos electorales federales, como para los procesos electorales locales** [artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados A, párrafo segundo; B, inciso a), numeral 3, y C, párrafo primero, numeral 10, de la Constitución federal, así como 32, párrafo 1, fracción III, y 133, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

El padrón electoral contiene la información básica de las personas físicas mexicanas, mayores de edad, que han solicitado su inscripción al mismo, tanto residentes en México como en el extranjero, y se conforma con la aplicación de la técnica censal, la inscripción directa y personal de la ciudadanía, así como con la información respecto de los fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de los derechos políticos de las personas (artículos 128, 129, 132, 135, 139, 140, 141, 143 y 144 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).





Las listas nominales de electores del padrón electoral se elaboran por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado su credencial para votar, agrupadas por distritos y secciones electorales, así como por país de residencia y entidad federativa, esto último, en el caso de que la credencial para votar haya sido expedida o renovada desde el extranjero (artículos 137, párrafos 1 y 2; 147; 333, y 336 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Los servicios inherentes al padrón electoral son prestados por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas del propio instituto. Dicho registro es de carácter permanente y actualizado, así como de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, respecto del padrón electoral, por lo que constituye la base para la expedición de las credenciales para votar con la que la ciudadanía puede ejercer su derecho al voto (artículos 54, párrafo 1; 126, párrafos 1 y 2; 127; 131; 134; 138; 142; 146; 154; 155, párrafos 4 a 9; 156 y 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 a 96 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral).

En tal sentido, dicha autoridad electoral debe emitir los lineamientos con base en los cuales se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales (artículos 133, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 89 a 91 y 92, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral).

Tal disposición fue cumplida con la emisión del acuerdo INE/CG1498/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se emitieron los lineamientos en los cuales se establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2018-2019, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2018-2019.

Además, el Instituto puede delegar la atribución relativa al padrón electoral y las listas nominales de electores, respecto del ámbito local, en los órganos electorales locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento [artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, párrafo segundo; inciso b), de la Constitución federal].

**ii) Los órganos de vigilancia del padrón electoral.** Con independencia de la vigilancia de la que pueden ser objeto las listas nominales por parte de la ciudadanía, el Instituto Nacional Electoral cuenta en su estructura con órganos de vigilancia del padrón electoral, a nivel nacional, local y distrital, los que se integran, mayoritariamente, con representantes de los partidos políticos **nacionales**, con el objeto de **coadyuvar** en los trabajos relativos al padrón electoral [artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados A, párrafo segundo, de la Constitución federal; 54, párrafo 2; 64, párrafo 2; 74, párrafo 2; 133, párrafo 5; 148, párrafo 2; 149; 152, párrafo 2, y 155, párrafos 1 a 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4º, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral].



Es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos en la ley [artículos 54, párrafo 1, incisos i) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 42, párrafo 1, incisos c), e), h), s) y t); 43, párrafo 1, inciso j), y 45, párrafo 1, incisos c), e) e y), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral].

También corresponde a los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral asegurar a los partidos políticos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, vigilar que las vocalías y las juntas locales y distritales cumplan sus acuerdos, así como evaluar, en la última etapa del proceso electoral, el funcionamiento de las comisiones locales. Por su parte, a las juntas locales les corresponde adoptar lineamientos y acciones para la adecuada supervisión y evaluación de las actividades de las vocalías y de los órganos distritales, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores [artículos 18, párrafos 1, incisos a) y k), y 2, y 55, párrafo 1, incisos c), i) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral].

**Las comisiones de vigilancia del padrón electoral se conforman de la manera siguiente:<sup>3</sup>**

- **Comisión Nacional.** El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien fungirá como presidente de la comisión, y podrá ser sustituido en caso de ausencia temporal por el secretario de

---

<sup>3</sup> Artículos 157 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1, incisos g), i), j), q) y r); 60, párrafo 1, inciso o); 75 y 77, párrafo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 4º, párrafo décimo y décimo segundo a décimo cuarto; 5º a 7º; 24, y 27 a 30 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral.

la comisión; un representante propietario y uno suplente, por cada uno de los partidos políticos **nacionales**; un secretario, designado por el presidente de la comisión, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, con funciones en el área registral, y un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Los grupos de trabajo, permanentes y temporales.

- **Comisión Local**. El vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de que se trate, quien fungirá como presidente de la comisión, el cual podrá ser sustituido, en caso de ausencia temporal, por el vocal ejecutivo de la citada junta local; un representante propietario y uno suplente, por cada uno de los partidos políticos **nacionales**, y un secretario, designado por el presidente de la comisión, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, con funciones en el área registral.
- **Comisión Distrital**. El vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal de que se trate, quien fungirá como presidente de la comisión, el cual podrá ser sustituido, en caso de ausencia temporal, por el vocal ejecutivo de la junta distrital; un representante propietario y uno suplente, por cada uno de los partidos políticos **nacionales**, y un secretario, designado por el presidente de la comisión, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, con funciones en el área registral.

Los partidos políticos tienen el **deber de acreditar, oportunamente**, a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, esto es, **que correspondan a su área de adscripción**, pudiéndolos sustituir en todo tiempo (artículos 157, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, así como 75, párrafo 4, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral).

**Las comisiones de vigilancia, a cualquier nivel (nacional, local o distrital), tienen, en general, las atribuciones siguientes** [artículos 54, párrafo 1, inciso k); 144; 145 y 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91; 92, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como 12, párrafo 1; 45, párrafo 1, incisos b), g) e i); 76; 83, párrafo 1, inciso h), y 85, párrafo 1, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral]:

- **Vigilar** que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, tanto en territorio nacional como en el extranjero, se lleven a cabo en los términos establecidos en la ley;
- **Vigilar** que las credenciales para votar se entreguen, oportunamente, a los ciudadanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero;
- **Solicitar informes** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto del proceso de entrega de las credenciales para votar y de la inscripción y actualización de los ciudadanos en las listas nominales de electores;
- **Conocer** de las quejas interpuestas por la ciudadanía y su desahogo que se relacionen con la inscripción y actualización del padrón electoral y con la entrega de las credenciales para votar;
- **Conocer y opinar** sobre las modificaciones en los procedimientos de atención ciudadana en relación con la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y la actualización de dicho instrumento, así como de la entrega

de la credencial para votar tanto en territorio nacional como en el extranjero;

- **Recibir** de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores, **enviar** dichas observaciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como **conocer** el informe sobre la atención a dichas observaciones;
- **Conocer** la propuesta del procedimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la recepción, el análisis y el dictamen de la procedencia de las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales, así como para la generación del informe final correspondiente;
- **Coadyuvar** en la campaña anual de actualización del padrón electoral, **mediante recomendaciones** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como **conocer y opinar** en relación con las técnicas, criterios y procedimientos para la actualización del padrón electoral;
- **Conocer y opinar** sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana;
- **Realizar operativos de campo para vigilar** la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, y la actualización de dichos instrumentos, incluidos los módulos de atención ciudadana;
- **Realizar los estudios y desahogar las consultas** sobre los asuntos de su competencia, que le sean solicitados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- **Solicitar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, que sometan a la consideración de la



Junta General Ejecutiva el acuerdo para que se aplique, en una sección o distrito electoral, la técnica censal parcial;

- **Recibir** las relaciones de los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes de trámite ante el Registro Federal de Electores hubiesen sido canceladas por no haber recogido la credencial para votar, para su **conocimiento y observaciones**, así como **vigilar** el retiro, resguardo y la posterior destrucción de dichos formatos;
- **Recibir** para su **conocimiento**, las relaciones en medio magnético con los nombres de los ciudadanos que hayan causado baja del Padrón Electoral y hayan sido suspendidos o rehabilitados de sus derechos políticos por resolución judicial y que serán excluidos o reincorporados al Padrón Electoral;
- **Diseñar** los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con motivo de los procesos electorales, no sea almacenada ni reproducida por ningún medio;
- **Colaborar** con las Comisiones del Instituto Nacional Electoral y **proporcionarles** la información que les sea solicitada, y
- **Conocer** los convenios de colaboración que se celebren con los organismos públicos locales, una vez formalizados.

Adicionalmente, **cada una de las comisiones tiene, en forma concreta, las atribuciones que se precisan enseguida** [artículos 133, párrafo 4; 135, párrafo 2; 136, párrafos 2, 4 y 8; 143, párrafo 1; 150, párrafo 3; 151, párrafo 3; 155, párrafos 9 y 10; 158, párrafos 2 y 3, y 338, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82; 83, párrafos 2 y 3; 86, párrafo 1, incisos b), c) y e); 87, párrafo 2; 92, párrafo 7; 98 y 99 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

45, párrafo 1, incisos q), s) y t), 77 y 78 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 8º, párrafo primero, y 19 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia]:

- **La Comisión Nacional de Vigilancia.**

- **Vinculatorias o resolutorias.**

- **Determinar** los medios y procedimientos por lo que un ciudadano deberá identificarse cuando solicite y reciba la credencial para votar, cuando no cuente, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad;
- **Aprobar** los medios y procedimientos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determine para que los ciudadanos residentes en el extranjero soliciten y reciban la credencial para votar con fotografía;
- **Determinar** los procedimientos para tener por acreditado que los ciudadanos han fallecido, a efecto de que sean dados de baja del padrón electoral, cuando no se acredite con la documentación de las autoridades competentes, y
- **Determinar** el procedimiento de destrucción de los documentos relativos a los movimientos realizados en el padrón electoral que hayan estado bajo custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años.

- **Coadyuvancia, recomendatorias o de solicitud.**

- **Verificar** el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el padrón electoral, para conformar el listado de electores, tanto a nivel federal como local;
- **Recibir** los informes de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relativos a las observaciones de los partidos políticos, así como de las modificaciones que se





hubiesen realizado, a las listas nominales de electores, incluidas las de los residentes en el extranjero;

- **Conocer y opinar** respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial;
- **Conocer** los resultados oficiales, a nivel entidad federativa, municipio, localidad y manzana, del Censo General de Población y Vivienda, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía haya entregado al Instituto Nacional Electoral;
- **Conocer**, antes del inicio del proceso electoral que corresponda, así como antes de que se ponga a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proyecto de marco geográfico electoral a utilizarse en cada uno de los procesos electorales que se lleven a cabo;
- **Conocer** de los ajustes que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haga a los plazos para la actualización al padrón electoral y la generación de la lista nominal de electores para los procesos electorales;
- **Definir**, con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los criterios para la aplicación de las técnicas censales, con la finalidad de actualizar y depurar el padrón electoral;
- **Analizar y discutir** la propuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del diseño general, los objetivos específicos y la programación de cada verificación nacional muestral;
- **Recibir el informe** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en relación con el avance del empadronamiento y de la credencialización;

- **Que le sea presentado** el programa de trabajo del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral;
- **Dar seguimiento** a las labores del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral, mediante reuniones;
- **Conocer** el informe ejecutivo que el Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral rinda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la calidad del padrón electoral y los listados nominales de electores, así como de la actualización de la credencial para votar;
- **Recibir** las conclusiones del informe ejecutivo del Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral con un mes de anticipación a la fecha probable de aprobación de la validez y definitividad del padrón electoral y las listas nominales de electores;
- **Conocer** del resguardo, salvaguarda, borrado seguro o destrucción que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga de los medios de almacenamiento que contengan las listas nominales de electores que sean reintegrados por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes;
- **Ser informada** cuando la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haya recibido la copia certificada de la constancia que acredite que las juntas locales inhabilitaron y destruyeron los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para la jornada electoral respectiva;
- **Conocer y opinar** de las estrategias y acciones de operación del Sistema Nacional de Consulta Electoral en materia registral;



- **Conocer y opinar** de las estrategias y acciones de operación de los Centros Estatales de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana;
  - **Determinar** el esquema de supervisiones de las comisiones locales y distritales de vigilancia, para el caso de los proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y
  - **Sesionar**, por lo menos, una vez al mes, salvo durante el proceso electoral, en que lo hará por lo menos una vez al mes.
- **La Comisión Local de Vigilancia.**
    - **Inhabilitar y destruir** los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para la jornada electoral respectiva y remitir copia certificada de la constancia que lo acredite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y
    - **Sesionar**, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo hará por lo menos una vez al mes.
  - **La Comisión Distrital de Vigilancia.**
    - **Sesionar**, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo hará por lo menos una vez al mes.

De lo anterior, se advierte que todas las comisiones de vigilancia tienen, en esencia, atribuciones encaminadas a vigilar el padrón electoral, las listas nominales de electores y, en vía de consecuencia, lo relativo a la solicitud y entrega de las

credenciales para votar con fotografía. En tal sentido, si la autoridad nacional electoral es quien, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene la función exclusiva de conformar el padrón electoral en los ámbitos federal y local, debe entenderse que las distintas comisiones (nacional, local y distrital) ejercen sus atribuciones en el ámbito geográfico que les corresponde.

La diferencia entre la función de la Comisión Nacional de Vigilancia y la que desempeña la Comisión Local estriba en que la primera cuenta con atribuciones vinculatorias o resolutorias, de las cuales carece la Comisión Local, aunado a que las atribuciones de coadyuvancia, recomendatorias o de solicitud de la Comisión Nacional guardan relación, en principio, con el ámbito territorial nacional, en tanto la correspondientes de la Comisión Local se circunscriben al ámbito geográfico estatal respecto del cual tienen competencia.

**iii) Los derechos de los partidos políticos, respecto de la función electoral relativa al padrón electoral y las listas nominales de electores.** En tanto entidades de interés público, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, bases I, párrafos primero y segundo, y V, apartado C, numeral 1, y 116 , párrafo segundo, base IV, inciso e), de la Constitución federal, así como 3º; 5º, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos]. En tal sentido, en la Constitución y en la ley se determinan las normas y requisitos relativos a las formas



específicas de su intervención en los procesos electorales, nacionales y locales, según corresponda, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.<sup>4</sup>

Los partidos políticos, nacionales y locales, tienen el deber de conducir sus actividades de forma democrática, en concordancia con su función y actividades, para lo cual se disponen, en la normativa aplicable, un conjunto de derechos y obligaciones que guardan relación con la corresponsabilidad que tienen en relación con el desarrollo de los procesos electorales en los que tienen derecho a participar, esto es, comicios locales y federales, en el caso de los partidos nacionales, y comicios locales, en el caso de los partidos locales<sup>5</sup> [artículos 41, párrafo segundo, bases I, párrafos primero, segundo y cuarto, primera parte; III, apartado C, y V, apartados A al C, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos g) a j), de la Constitución federal; 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1º, inciso c); 7º, párrafo 1, inciso b) y e); 9º, párrafo 1, inciso a); 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos].

De manera concreta, destacan los **derechos de los partidos políticos, nacionales y locales, a participar en la preparación,**

<sup>4</sup> Artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, bases I, párrafos segundo y cuarto; II; III; IV; V, apartado A, párrafo segundo, y VI; 54; 56; 59; 60, último párrafo; 105, fracción II, párrafo segundo, inciso f); 115, base I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, bases II, párrafos segundo y tercero, y IV, incisos c), numeral 1º, e) a j); 122, apartado A, fracciones II, párrafos segundo y tercero; VI, párrafo tercero, incisos a) y b), de la Constitución federal; 6º; 7º, párrafo 1; 11; 12, párrafo 2; 14, párrafos 3 y 4; 15, párrafo 3; 16 a 29; 36, párrafos 1, 4, 9 y 10; 40, párrafo 1; 42, párrafo 4; 51, párrafos 1, inciso m), parte final, y 3, inciso a); 54, párrafos 1, inciso f), y 2; 65, párrafos 1 y 4; 70, párrafo 3; 76, párrafos 1 y 4; 80, párrafo 3; 85, párrafo 1, inciso g); 86, párrafo 1, incisos b) y d); 89 a 91; 93; 95; 96, párrafo 4; 97, párrafo 2; 99, párrafo 1; 121, párrafo 11; 138, párrafo 5; 159; 160; 167 a 178; 180 a 184; 186, párrafos 4 y 5; 187 a 200; 207; 209, párrafos 2, 5 y 6; 210; 212; 219, párrafo 3; 224, párrafo 2; 226; 228; 229; 232 a 252; 254, párrafos 2 y 3; 257, párrafo 2; 259 a 265; 266 a 328; 339, párrafo 4; 345, párrafo 2; 346, párrafo 4; 347, párrafo 2, inciso a); 349; 351, párrafo 2; 353; 380, párrafo 1, inciso d), fracción IV); 387; 394, párrafo 1, inciso f), fracción IV), y 401, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49 a 93 de la Ley General de Partidos Políticos].

<sup>5</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 22 y 23.

**desarrollo y vigilancia del proceso electoral; nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable, así como acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral [artículo 23, párrafo 1, incisos a), b), i) y j)], de la Ley General de Partidos Políticos].**

Así como, las **obligaciones** relativas a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos; **abstenerse de recurrir** a la violencia y **a cualquier acto que tenga por objeto o resultado** alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o **impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno**; cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables [artículo 25, párrafo 1, incisos a), b), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos].

Respecto de la función electoral llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral, relativa al padrón electoral y las listas nominales de electores, **los partidos políticos, nacionales o locales, con independencia de que cuenten con representantes ante alguno de los órganos de vigilancia del padrón electoral**, ya sea a nivel nacional, local o distrital, según corresponda, tienen derecho a:

- **Tener acceso permanente** a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente, para su revisión y verificación, a través de terminales de



computación en el Instituto Nacional Electoral, así como los mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro Federal de Electores, por lo que no podrán usar dicha información para fines distintos (artículos 148, párrafo 2, y 152, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);

- **Formular** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos, indebidamente, de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales, a partir del veinticinco de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones [artículos 150, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, párrafo 1, inciso k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral];
- **Que la Dirección Ejecutiva examine sus observaciones**, haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar e informe de ello a la Comisión Nacional de Vigilancia (artículo 150, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);
- **Impugnar** ante este Tribunal el informe de referencia (artículo 150, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);
- **Recibir**, en medios magnéticos, las listas nominales de electores, divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales, así como al proceso electoral, federal o local, de que se trate, respecto de las cuales contarán con los mismos derechos mencionados, esto es, a **hacer las observaciones** que estimen conducentes, a que **se realicen las modificaciones** procedentes, se informe de ello al Consejo General y a la

- Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, así como a **impugnar** el referido informe ante este órgano jurisdiccional (artículos 133, párrafo 2, y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);
- **Recibir** un tanto impreso de la lista nominal de electores con fotografía, a más tardar, un mes antes de la jornada electoral (artículos 133, párrafo 2, y 153, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), y
  - **Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ponga a su disposición** las listas nominales de electores en el extranjero, salvaguardando la protección de los datos personales que en ellas se contengan, respecto de las cuales **podrán formular observaciones, e impugnar** ante este Tribunal el informe que, respecto de las observaciones y modificaciones, rinda la dirección de referencia al Consejo General, así como a la Comisión Nacional de Vigilancia (artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**Los partidos políticos nacionales, en tanto miembros de las comisiones de vigilancia del padrón electoral, ya sea a nivel nacional, local o distrital, por conducto de sus representantes, además de participar en el desarrollo y ejercicio de las atribuciones de dichas comisiones, que han sido precisados, tienen derecho a:**

- **Tener acceso a la información** que conforma el padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente, para el cumplimiento de sus funciones, esto es, su revisión, mediante las terminales de computación, los centros estatales de consulta y los mecanismos de consulta en las oficinas distritales del Instituto Nacional Electoral, y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto





[artículos 126, párrafo 4, y 152, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, párrafo 2, inciso k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 6°, párrafo octavo, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral];

- **Recibir** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenadas por sección electoral y alfabéticamente (artículo 155, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);
- **Presenciar** la destrucción de los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada (artículo 155, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales);
- **Dar seguimiento** a las actividades relativas al resguardo de los formatos de credencial para votar que se hayan generado y no hayan sido recogidos por sus titulares en los plazos respectivos (artículo 96 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral);
- **Participar** en las sesiones de las comisiones (artículo 6°, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral);
- **Tener voz y votar** al interior de la comisión respectiva (artículo 6°, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral);
- **Firmar** las actas de las sesiones de las comisiones en las que participen, a que se consignen sus inconformidades en dichas actas, así como a recibir copia de éstas (artículos

158, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6°, párrafo tercero, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral);

- **Presentar** propuestas de acuerdo, de conformidad con las atribuciones legales de las comisiones de vigilancia (artículo 6°, párrafo cuarto, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral);
- **Solicitar** la inclusión de asuntos en el orden del día (artículo 6°, párrafo quinto, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral);
- **Solicitar** se convoque a sesión extraordinaria (artículo 6°, párrafo sexto, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral);
- **Solicitar** información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de los programas y actividades que tiene a su cargo (artículo 6°, párrafo séptimo, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral), y
- **Acceder** a la información que se genere en las comisiones de vigilancia y obtener copia (artículo 6°, párrafo noveno, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral).

A partir de los derechos reconocidos a los partidos políticos en general, así como de los que tienen los partidos políticos nacionales, en tanto forman parte de algún órgano de vigilancia del padrón electoral, es posible sostener que, entonces, los partidos políticos locales también tienen el derecho de vigilar lo



relativo a la conformación del padrón electoral, las listas nominales de electores, así como a la credencial para votar, respecto de los comicios locales en los que les corresponde participar.

En el caso de la **Comisión Nacional de Vigilancia**, las representaciones de los **partidos políticos nacionales** que la integran, además de las anteriores, tienen derecho, de manera concreta, a:

- **Estar presentes** en el procedimiento de insaculación de las personas que integraran las mesas directivas de casillas [artículo 254, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales];
- **Verificar** las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a través de los medios electrónicos con que cuenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores [artículos 336, párrafo 2, inciso b), y 337, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales];
- **Conocer** el diseño muestral y la estrategia operativa de la verificación nacional muestral (artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral);
- **Participar** en el diseño de las herramientas de captación de la información y en la estrategia de capacitación para la realización del operativo de campo de la verificación nacional muestral (artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral);
- **Supervisar** el levantamiento de la información de la verificación nacional muestral, conforme al calendario de actividades respectivo (artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral),  
y

- **Acreditar** un representante propietario y uno suplente ante los grupos de trabajo (artículo 6°, penúltimo párrafo, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral).

En tratándose de la **Comisión Local de Vigilancia**, los **representantes de los partidos políticos nacionales** que la conforman, en forma adicional a los derechos que derivan de pertenecer, en general, a cualquier comisión, tienen derecho, de manera específica, a **estar presentes** en la inhabilitación y destrucción de los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que se hayan utilizado en la jornada electoral respectiva por los representantes de los partidos y candidaturas independientes (artículo 94, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral).

**b) Normativa constitucional y secundaria.**

De lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, apartados A, párrafo segundo, en la porción “Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales”, y B, párrafo primero, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal, se advierte que se establece la forma en que debe estructurarse el órgano concentrado del Instituto Nacional Electoral encargado de la vigilancia del padrón electoral en el ámbito nacional, esto es, la Comisión Nacional de Vigilancia, por lo que, en tal sentido, debe entenderse que lo relativo al funcionamiento y atribuciones de dichos órganos en los ámbitos geográficos locales y distritales se encuentra regulado en la normativa secundaria general.

Por otra parte, de lo dispuesto en el mismo artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero y segundo, así como 116, párrafo segundo, base IV, inciso e), en la porción “Los partidos



políticos...tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...”, de la Constitución federal, se advierte que tanto los partidos políticos nacionales, como los locales, tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, por lo que en la ley se debe garantizar que ambos tipos de partidos políticos cuenten de manera **equitativa** con los elementos para llevar a cabo su función y actividades respecto de dichos comicios, en tanto entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Derivado de lo anterior, si la atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional, ejercida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene como objeto que el padrón electoral y las listas nominales de electores constituyan un insumo para el proceso electoral federal, así como para los comicios locales, por ende, los partidos políticos locales, conforme a su naturaleza, también tienen el derecho de coadyuvar y vigilar el padrón electoral y las listas nominales de electores del ámbito territorial que les corresponde, esto es, las entidades federativas (artículos 54, párrafo 1; 126, párrafos 1 y 2; 127; 131; 134; 138; 142; 146; 154; 155, párrafos 4 a 9; 156 y 335 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 a 96 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral).

De ahí que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, apartados A, párrafo segundo, y B, párrafo primero, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal; 157 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57,

párrafo 1, incisos g), i), j), q) y r); 60, párrafo 1, inciso o); 75 y 77, párrafo 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 4°, párrafo décimo y décimo segundo a décimo cuarto; 5° a 7°; 24, y 27 a 30 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, los órganos de vigilancia del padrón electoral se conformen, a nivel concentrado, con la Comisión Nacional de Vigilancia y, a nivel desconcentrado, por las comisiones locales y distritales, las que cuentan con las atribuciones que han sido precisadas en el numeral 2, inciso a), apartado ii), del presente considerando.

En tal sentido, se debe precisar que en tanto la función de vigilancia de la Comisión Nacional se vincula con el ámbito federal y nacional, al tratarse de un órgano concentrado lo que justifica su funcionamiento, solamente, con las representaciones de los partidos políticos nacionales; la de la Comisión Local se circunscribe, exclusivamente, al ámbito territorial de la entidad federativa que le corresponde, en tanto órgano desconcentrado.

Consecuentemente, si las comisiones locales tienen atribuciones para vigilar lo relativo al padrón electoral en el ámbito territorial en el que actúan, esto es, la entidad federativa que corresponda, y dicho padrón, así como las listas nominales de electores inciden en el proceso electoral local, debe entenderse que los partidos políticos locales, conforme a su naturaleza, tienen derecho a formar parte, mediante sus representación, de la Comisión Local de Vigilancia correspondiente a la entidad federativa en la que cuentan con registro.

Si bien es cierto que, en el texto constitucional, se dispone de manera textual que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán, mayoritariamente, por representantes de los



partidos políticos **nacionales**, ello no implica, como lo consideró la autoridad responsable, que de dicha norma derive una restricción al derecho de los partidos políticos locales a contar con representación en dichos órganos de vigilancia, ya que, en principio, la disposición de referencia no establece, expresamente, por ejemplo, que los órganos señalados deban integrarse “exclusivamente” con representantes de los partidos políticos nacionales.

Tal disposición constitucional debe de entenderse en el sentido apuntado, esto es, que en la normativa constitucional se regula lo relativo al órgano concentrado de vigilancia del padrón electoral (Comisión Nacional de Vigilancia), así como el derecho de los partidos políticos, nacionales y locales, a participar en los procesos electorales locales en forma equitativa, de manera que es en la normativa secundaria en la que se dispone lo relativo a los órganos desconcentrados de vigilancia, lo cual debe entenderse en el sentido de que **es conforme a la normativa aplicable garantizárseles a los partidos políticos locales su derecho a vigilar el padrón y las listas nominales de electores como parte del órgano desconcentrado de vigilancia que le corresponde**, esto es, la Comisión Local de Vigilancia de la entidad federativa.

Por ello, si en la propia Constitución federal se dispone que, en principio, es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral lo relativo a la conformación del padrón electoral y las listas nominales de electores, incluida, la función de vigilancia del mismo, a través de su órganos respetivos (comisiones de vigilancia),<sup>6</sup> la primera disposición constitucional que se refiere a la integración de dichas comisiones con las representaciones de

---

<sup>6</sup> En tal sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas, así como 50/2015.

los partidos políticos nacionales, no puede interpretarse de una manera que restrinja el derecho de los partidos políticos locales a contar con representación en éstas, a nivel local, pues la función electoral relacionada con los servicios del Registro Federal de Electores incide en el ámbito de los comicios de las entidades federativas, en los cuales tanto los partidos políticos nacionales como los locales tienen derecho a participar.

De lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas, así como 50/2015, y por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al medio de impugnación identificado con el número de expediente SUP-RAP-22/1998,<sup>7</sup> no es posible advertir una interpretación que sea restrictiva o que permita establecer un tratamiento diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales, a partir de lo dispuesto en la normativa constitucional, como la hecha por la autoridad responsable en el acto impugnado.

Si bien en dichos precedentes, a los órganos jurisdiccionales constitucionales de referencia, no les fue planteada una temática idéntica a la que se resuelve en el presente asunto, pues éstos se pronunciaron, en el caso de la Corte, acerca de la exclusividad de la función registral del Instituto Nacional Electoral, así como de la función de vigilancia por medio de sus órganos y, en el caso de la Sala Superior, sobre el interés jurídico de los partidos para controvertir las decisiones de la Comisión Nacional de Vigilancia, esto es, en torno a si sus decisiones resultan vinculantes o no, por regla general, lo cierto es que es posible armonizar la conclusión aquí sostenida con sus respectivas consideraciones en dichos casos, como se muestra enseguida (énfasis añadido):

---

<sup>7</sup> Del que deriva la tesis XVI/99.





- **Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas.**

...

Este Pleno advierte que los numerales impugnados establecen la posibilidad de que, a solicitud de los partidos políticos, se contrate una empresa o institución especializada, con el fin de auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione, y las reglas para ello.

Lo cual, como apunta el promovente, es inconstitucional, dado que, efectivamente, lo relativo al padrón electoral compete en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, el que, conforme a la Ley General correspondiente, tiene a su cargo no sólo su elaboración y actualización sino, además, su vigilancia, contando con una Comisión para ese efecto, **en la cual tienen representantes los partidos políticos.**

Por tanto, no es admisible que, las legislaturas de los Estados, a través de las normas impugnadas, pretendan que, de solicitarlo **los partidos políticos** y se apruebe por mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, se contrate una empresa o instituto especializado, con la finalidad de realizar una auditoría al padrón electoral local que les proporcione el Registro Federal de Contribuyente, lo cual, sería tanto como auditar a la autoridad a la que constitucionalmente se le ha encargado ese aspecto.

...

- **Acción de inconstitucionalidad 50/2015**

...

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014..., este Pleno advirtió que el artículo 41, fracción V, apartado B, numeral 3... de **la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral la materia del padrón y la lista de electores para los procesos federales y locales,** y que acorde con ello el artículo 32, párrafo 1, inciso a), párrafo III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que es atribución del Instituto Nacional el padrón electoral para las elecciones locales y federales...

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluye todo un apartado relativo al padrón electoral, en el que se menciona que éste prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores y se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista nominal. En este sentido, establece una Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores encargada de formar, revisar y actualizar el padrón electoral, una Comisión Nacional de Vigilancia para apoyar en los trabajos respecto al padrón... y Comisiones Distritales de Vigilancia... Asimismo, en el Libro Cuarto se establecen los procedimientos para la formación y actualización del padrón electoral, para la formación y revisión de la lista nominal y sobre la credencial para votar.

A la luz de dicho marco normativo, el concepto de invalidez resulta **fundado**, dado que, efectivamente, **lo relativo al padrón electoral y a la lista nominal compete en exclusiva al Instituto**

Nacional Electoral, el que, conforme a la Constitución General y la ley general citada, tiene a su cargo su elaboración, actualización y vigilancia tratándose tanto de procesos electorales federales como locales.

...

- SUP-RAP-22/1998.

...

b) la participación mayoritariamente partidista en las comisiones de vigilancia tiende a servir de cauce a la expresión de las corrientes políticas ahí reunidas y a una actividad específica consistente, en crear estructuras de control orgánico. Se busca insertar en la estructura de la organización institucional en sus distintos niveles, la presencia de los que son interesados directos en su funcionamiento.

c) al tener en cuenta que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, la representación de éstos institutos políticos en las comisiones de vigilancia asegura una conexión entre las actividades de la autoridad con las necesidades, las exigencias y los intereses de los ciudadanos.

...

Es decir, los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en tanto entidades de interés público, tienen el derecho a vigilar la función electoral relativa a la conformación del padrón electoral, las listas nominales de electores, así como la consecuente expedición de la credencial para votar a la ciudadanía y, por tanto, a coadyuvar en dicha función en tanto ello les permita constituirse en un vínculo entre el desempeño de la autoridad electoral y el electorado.

Esto se sostiene porque en la Constitución se regula lo relativo a los órganos centrales o concentrados, en tratándose del ámbito nacional y federal, esto es, la Comisión Nacional de Vigilancia, a la que tienen derecho a formar parte, exclusivamente, los partidos políticos nacionales, así como en la legislación secundaria, respecto de los órganos desconcentrados (locales y distritales) que, en el caso de las comisiones locales, desempeñan la función electoral respecto de los comicios locales, para ciertos casos, por lo que es en la legislación secundaria general en la que se



encuentran desarrolladas las atribuciones de los órganos desconcentrados, en atención a las cuales deben reconocerse los derechos que atañen a la vigilancia y coadyuvancia de los partidos políticos locales (así como nacionales), respecto de la función electoral vinculada al padrón electoral y las listas nominales de electores en la entidad federativa correspondiente, los cuales implican el reconocimiento del derecho de dichos institutos políticos locales a formar parte del órgano de vigilancia a nivel local, en la entidad federativa que le corresponde [artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados A, párrafo segundo, y C, así como 116, párrafo segundo, base IV, inciso c), de la Constitución federal].

De ahí que se deba atender al cúmulo de derechos previstos en la legislación secundaria general en favor de los partidos, tanto nacionales como locales, sin considerar como un derecho exclusivo de los partidos nacionales el nombrar representantes ante el órgano de vigilancia vinculado al proceso electoral local, pues ello viene a reforzar lo dispuesto en la normativa constitucional, implica la funcionalidad del sistema y constituye una interpretación congruente con la finalidad constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público.

Una vez precisado lo dispuesto en artículos 41, párrafo segundo, bases I, párrafos primero y segundo; IV, apartados A, párrafo segundo, y B, párrafo primero, inciso a), numeral 3, así como 116, párrafo segundo, base IV, inciso e), de la Constitución federal, es posible concluir que la interpretación de la normativa legal y reglamentaria que deriva de dicha normativa constitucional, la cual ha sido precisada en el apartado a) del presente considerando, lleva a concluir que, en lo relativo a la función electoral, exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al padrón electoral y las listas nominales de electores, para los

procesos electorales locales, los partidos políticos locales tienen el derecho a participar acreditando representantes ante las Comisiones Locales de Vigilancia.

De conformidad con la definición legal,<sup>8</sup> **el proceso electoral, tanto federal como local, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos (nacionales y locales), así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.**

Entonces, lo dispuesto en la ley, así como en las disposiciones reglamentarias aplicables, debe entenderse en el sentido de garantizar a los partidos políticos locales su función de coadyuvar y vigilar el ejercicio por parte de la autoridad nacional electoral de lo relativo al padrón electoral y las listas nominales, en tanto dichas atribuciones incidan en los comicios locales en los que dichos institutos políticos tienen derecho a participar.<sup>9</sup> Esto es, en tanto la actividad del órgano de vigilancia haga uso de una atribución cuya repercusión sea, en principio, exclusiva del proceso electoral federal, podrá limitar la participación de los partidos políticos locales, justificando su determinación (fundamentación y motivación).

---

<sup>8</sup> Artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Artículos 54, párrafos 1, inciso f); 99, párrafo 1; 126, párrafo 4; 133, párrafo 2; 148, párrafo 2; 150, párrafos 1 a 4; 151; 152, párrafos 1 y 2; 153, párrafo 2; 155, párrafos 2 y 4; 157; 158; 207; 338; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7°, párrafo 1, inciso b) y e); 23, párrafo 1, incisos a), b), i) y j); 25, párrafo 1, incisos a), b), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 94, párrafo 2, y 96 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 45, párrafo 1, inciso k); 76, párrafo 2, inciso k), y 88 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 6°, párrafos segundo a noveno, del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral.



Máxime si en la propia ley, así como en los reglamentos aplicables, se dispone un trato equitativo en favor de los partidos políticos locales, respecto de los nacionales, en cuanto al acceso a la base de datos del padrón electoral, así como a la entrega de las listas nominales de electores, a efecto de que éstos hagan las observaciones que consideren pertinentes, en forma previa a la declaración de definitividad de éstas últimas, por lo que resulta inadmisibles negarles el derecho a los partidos políticos locales de coadyuvar y vigilar lo relativo a dicha función registral como integrantes de las Comisiones de Vigilancia del Padrón Electoral, a nivel local, como resultado de una interpretación restrictiva de la Constitución, en primer término, así como de la normativa secundaria aplicable, en un segundo momento.

### **c) Criterio de la Sala Regional Toluca.**

De igual forma que los partidos políticos, nacionales y locales, tienen derecho a formar parte del órgano de dirección superior del organismo público local en el Estado de Hidalgo, en tanto tienen derecho a participar en las elecciones correspondientes; el partido recurrente tiene derecho a conformar el órgano local de vigilancia del padrón electoral, ya que se trata de una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procesos locales, pues no existe algún órgano de vigilancia, dependiente del instituto electoral local, por medio del cual el partido actor pueda ejercer su derecho de vigilar y coadyuvar, respecto de la función electoral relativa al padrón electoral y la lista nominal de electores, por cuanto hace a las elecciones de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en la forma en que podrían hacerlo como integrantes de la Comisión Local de Vigilancia correspondiente, salvo que dicha función, eventualmente, fuese delegada por la autoridad electoral nacional a la local [artículo 116, párrafo

segundo, base IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución federal].

Por ello, no se considera conforme a derecho negarle al recurrente el derecho a formar parte de dicho órgano local de vigilancia, puesto que ello implicaría impedirle la consecución de su finalidad constitucionalidad y funciones, en tanto entidad de interés público, cuyas acciones de coadyuvancia y vigilancia, respecto de la función electoral del padrón electoral y la lista nominal de electores, constituyen parte de los procesos electorales locales que se desarrollen en el Estado de Hidalgo.

Esto es, el partido recurrente dejaría de tener expedito su derecho de participación política en el proceso electoral local, toda vez que el hecho de que la Comisión Local de Vigilancia se integre, únicamente, por representantes de los partidos políticos nacionales, implica una transgresión a los derechos del partido recurrente, ya que, la función que dicho órgano de vigilancia desempeña en la entidad federativa no corresponde, exclusivamente, a los procesos electorales federales, sino también a los locales.

Se trata de dar un trato equitativo al partido recurrente, respecto de los partidos políticos nacionales que, mediante sus representaciones, ya forman parte del órgano de vigilancia a nivel local, en el entendido de que de la normativa constitucional y legal no se deriva una restricción, ni un trato diferenciado, respecto de su participación en el aspecto del proceso electoral local que se analiza.

Es decir, la función electoral relativa al registro federal de electores no constituye, respecto de los procesos electorales, federales y locales, un sistema de participación electoral, totalmente, diferenciado, en cuanto hace a la autoridad electoral



que tiene las atribuciones correspondientes, puesto que es en el órgano de vigilancia local, dependiente de la autoridad electoral nacional, en el que, por mandato constitucional, confluyen, formal y materialmente, ambos ámbitos, por cuanto hace a dicha función electoral, por lo que, de no ser como integrante de la Comisión Local de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, el partido recurrente no tendría la oportunidad de vigilar y coadyuvar con dicha función electoral como parte del órgano de vigilancia respectivo y, por tanto, de participar en dicha parte del proceso electoral local.

Admitir lo contrario implicaría negarle al partido recurrente el derecho de formar parte del órgano de vigilancia del padrón electoral que desarrolla una función que sí tiene incidencia en el proceso electoral local. En tal sentido, se precisa que el ejercicio del tal derecho por parte del recurrente debe ajustarse a las restricciones dispuestas, expresamente, en la ley para los partidos políticos nacionales (artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- **Restricción**

Es importante destacar, que el reconocimiento del derecho del partido recurrente, en tanto partido político local, de acreditar a sus representantes, propietario y suplente, ante las Comisión Local de Vigilancia del padrón electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, así como a sustituirlos en todo tiempo, **no implica el reconocimiento de un derecho que autorizaría una participación política absoluta e indiscriminada de los partidos políticos locales en los órganos del Instituto Nacional Electoral o en el proceso electoral federal**, sino de garantizar su participación en el proceso local, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución,

en la ley y en la reglamentación aplicable, en atención al resultado de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución, hecha por este órgano jurisdiccional, así como de la conformidad a ésta con la que se debe llevar a cabo la interpretación de la normativa secundaria.

Esto es, la razón por la que se considera que el derecho del partido recurrente de coadyuvar y vigilar la función electoral relativa al padrón electoral y las listas nominales de electores debe garantizársele, en el caso concreto, con su inclusión en la Comisión Local de Vigilancia respectiva, debe entenderse a partir de que se trata de una actividad de acompañamiento del partido a la actividad de la autoridad electoral que, necesariamente, tiene que hacerse como parte del órgano de vigilancia, a efecto de asegurarle al instituto político la certeza respecto del desempeño de una función de la autoridad susceptible de actualización y depuración.

Como se ha precisado, las atribuciones de la Comisión Local de Vigilancia se circunscriben al ámbito geográfico de cada entidad federativa, en lo relacionado al padrón electoral y las listas nominales de electores, con incidencia tanto en el proceso electoral federal como en el local que se desarrollen en esa zona geográfica. Sin embargo, ello no implica que el derecho del partido político recurrente a contar con representación al interior de ésta deba de ser soslayado, pues, finalmente, dicho órgano lleva a cabo una labor de vigilancia en el ámbito estatal, respecto de los comicios locales, en cuanto al padrón electoral y las listas nominales de electores, los cuales sirven de insumos para otras funciones electorales esenciales en dichos procesos.

Por ende, con los argumentos sostenidos en la presente resolución, este órgano jurisdiccional no pretende pronunciarse





respecto del resto de las funciones electorales de la autoridad nacional electoral que pudieran llegar a incidir, directa o indirectamente, en un proceso local, o bien, que éstos se utilicen por analogía o mayoría de razón a futuros casos relacionados con dicha temática, puesto que, en la especie, se atiende a los siguientes parámetros, los cuales, eventualmente, se deben tomar en consideración para casos relacionados con otras funciones electorales:

- La naturaleza del partido, esto es, si es nacional o local;
- Los derechos reconocidos por la propia Constitución y la normativa general secundaria en favor del partido político de que se trate;
- La naturaleza de la función del órgano electoral de que se trate;
- La viabilidad de garantizar el derecho del partido político, en atención a la naturaleza de la función electoral de que se trate, en atención a su grado técnico y complejidad, y
- Armonizar el ejercicio del derecho del partido político con su deber de contribuir al adecuado desarrollo del proceso electoral, evitando entorpecer la función electoral de la autoridad de organizar las elecciones.

Se reitera que lo relativo a la vigilancia de la función relativa al padrón electoral y las listas nominales de electores, llevada a cabo de manera exclusiva por la autoridad nacional electoral, mediante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el ámbito nacional corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos nacionales, mediante sus representaciones en el órgano concentrado, la Comisión Nacional de Vigilancia, mientras que la vigilancia de dichos instrumentos o insumos, en tanto éstos inciden en las elecciones locales de las entidades federativas, debe realizarse por el órgano desconcentrado correspondiente,

esto es, la Comisión Local de Vigilancia de que se trate, en relación con la cual los partidos políticos locales tienen derecho a nombrar a sus representantes y formar parte de la misma.

En lo que atañe a la función electoral, exclusiva del Instituto Nacional Electoral, relativa al padrón electoral y las listas nominales de electores, el partido recurrente no tendría derecho a formar parte de la Comisión Nacional de Vigilancia, como tampoco de las comisiones distritales de vigilancia existentes en el Estado de Hidalgo, en tanto las últimas se corresponden con los distritos electorales federales de la referida entidad federativa, por lo que su función incide en el proceso electoral federal que se desarrolla en dichas demarcaciones distritales, con independencia de que las demarcaciones distritales electorales locales pudieran coincidir, total o parcialmente, con las de los distritos electorales federales.

El criterio de esta Sala Regional no se contrapone al criterio de la Sala Superior, hecho valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, contenido en la tesis XXVII/2018 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,<sup>10</sup> puesto que los precedentes que dieron origen a dicha tesis se relacionan con la petición de un partido político local para registrar a un representante en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en una entidad federativa (SUP-REC-37/2018), así como de la solicitud del mismo instituto político local de que le fuese registrada su plataforma electoral para participar en los comicios federarles, por el Consejo General de la autoridad electoral nacional (SUP-RAP-53/2018).

---

<sup>10</sup> Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXVII/2018>.



Aunado a lo anterior, el criterio referido se refiere a las funciones de los órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional respecto del proceso electoral federal, en forma exclusiva, en tanto que, en el presente caso, la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores no constituye un órgano de la autoridad electoral nacional cuyas atribuciones inciden, exclusivamente, en los procesos electorales federales, sino un órgano desconcentrado de vigilancia, cuyas funciones principales son de coadyuvancia, conocimiento, propuesta y opinión, respecto de la función registral electoral en materia del padrón electoral y la lista nominal, tanto en el ámbito federal como en el local, el cual debe estar constituido, mayoritariamente, por los representantes de los partidos políticos, tanto nacionales como locales (artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal; 157 y 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4º, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral).

De igual forma, el argumento de la autoridad responsable<sup>11</sup> en el que sostiene que "... permitir a la recurrente integrarse a la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Hidalgo, no sólo se estarían inaplicando diversos artículos de la CPEUM... le permitiría acceder a la información del padrón electoral, entendiéndola como datos personales de los ciudadanos, sin ninguna restricción y de manera permanente, es decir, podrá acceder a dicha información aún sin encontrarse en un proceso electoral local en esa entidad federativa", se desestima por esta Sala Regional, ya que, como se demostró, la interpretación de la normativa legal y reglamentaria que deriva de lo dispuesto en artículos 41, párrafo segundo, bases I, párrafos primero y segundo; IV, apartados A, párrafo segundo, y B, párrafo primero,

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 18 y 19 del informe circunstanciado.

inciso a), numeral 3, así como 116, párrafo segundo, base IV, inciso e), de la Constitución federal, lleva a concluir que, en lo relativo a la función electoral, exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al padrón electoral y las listas nominales de electores, para los procesos electorales locales, **los partidos políticos locales tienen el derecho a participar acreditando representantes ante las Comisiones Locales de Vigilancia** y, por otra parte, la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional no es un permiso de acceso libre y absoluto sobre el uso de los instrumentos electorales que se revisan y verifican en la Comisión Local de Vigilancia, sino que se trata del reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos a participar en dicha comisión.

Finalmente, debe señalarse que los límites, plazos y términos para el manejo de la Lista Nominal de Electores y el Padrón Electoral deberá sujetarse a lo previsto por el Instituto Nacional Electoral en sus propios lineamientos, además de que los partidos políticos locales están obligados a salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales contenidos en lo citados documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **CUARTO. Efectos**

Al resultar fundado el agravio analizado, relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

1. Se **revocar** la negativa a registrar a los representantes del partido recurrente en la Comisión Local de Vigilancia del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado



de Hidalgo, contenida en el oficio INE-JLE-HGO VRFE/0677/2019;

2. Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, previa revisión de los requisitos e impedimentos legales, registre a los representantes del Partido Encuentro Social Hidalgo ante la Comisión Local de Vigilancia del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, y lo haga del conocimiento de dicho instituto político, y
3. Se **ordena** a la autoridad responsable que informe del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda, acompañando copia certificada de la documentación que lo acredite fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado en términos del considerando tercero, **para los efectos** determinados en el considerando cuarto, de la presente resolución.

**Notifíquese, por oficio,** a la autoridad responsable, y por **estrados**, al partido político recurrente y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**